

**REGLAMENTO DE
DIVERSIONES Y
ESPECTACULOS
PUBLICOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE
OAXACA DE
JUAREZ**

C O N T I E N E

REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPITULO PRIMERO.	DISPOSICIONES PRELIMINARES.
CAPITULO SEGUNDO.	DE LAS LICENCIAS.
CAPITULO TERCERO.	DEL FUNCIONAMIENTO.
CAPITULO CUARTO.	DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS.
CAPITULO QUINTO.	DE LAS INSPECCIONES.
CAPITULO SEXTO.	DE LAS SANCIONES.
TRANSITORIOS.	

H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ

REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE OAXACA DE JUAREZ.

REGLAMENTO

H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, EXPIDE EL REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional Municipio de Oaxaca de Juárez, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 párrafo tercero y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 39 fracción I y 110 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y el artículo 33 fracción I de sus Ordenanzas Municipales, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1o.- Para los efectos del siguiente Reglamento se consideran diversiones y espectáculos públicos las exhibiciones cinematográficas, funciones de variedades, las representaciones teatrales, las funciones circenses, los conciertos, recitales, presentaciones de ballet, las actividades deportivas, las discotecas, centros nocturnos, salones de fiesta, ferias, bailes, caravanas artísticas y juegos electrónicos, así como billares y en general todas las actividades o actuaciones a las que tenga acceso el público en forma onerosa o gratuita con el objeto de distraerse o elevar su cultura.

ARTICULO 2o.- Ninguna diversión o espectáculo público podrá anunciarse ni realizarse, si antes no se ha obtenido de la autoridad Municipal la licencia respectiva.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS LICENCIAS.

ARTICULO 3o.- Se considera como licencia el permiso expedido por la Autoridad Municipal que permita la realización de diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 4o.- Los interesados en obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar por lo menos con diez días de anticipación a la presentación del espectáculo o diversión, solicitud por escrito ante la Autoridad Municipal, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad para la cual se solicita la la(sic) licencia. Si se trata de persona moral deberá acompañarse a la solicitud testimonio o copia de la escritura constitutiva y en su caso del acta con que acredite su personalidad;

II.- Ubicación del local donde se pretenda llevar a cabo la diversión o espectáculo;

III.- Actividad o actividades que se pretendan ofrecer en el establecimiento o clase de espectáculo o diversión que se pretenda llevar a cabo;

IV.- Tiempo de vigencia que se pretenda para la licencia;

V.- La periodicidad y el horario de las funciones;

VI.- Precios que se pretendan cobrar por todos y cada uno de los servicios que se ofrecen;

VII.- La forma de promocionar la diversión o espectáculo.

ARTICULO 5o.- A la solicitud deberán anexársele:

I.- Los programas del espectáculo o diversión ;

II.- Plano detallado del sitio donde se efectuarán las presentaciones;

III.- Copias de los contratos artísticos cuando sea el caso;

IV.- Constancia debidamente expedida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, relativo a que el local satisface las condiciones de seguridad y que cuenta con el equipo necesario contra incendio;

V.- Constancia de la Secretaría de Salud de que el establecimiento reúne(sic) los requisitos exigidos por la Ley de la Materia.

ARTICULO 6o.- La Autoridad Municipal expedirá las licencias correspondientes, a través de una Comisión compuesta por los Regidores que desempeñan las comisiones de Educación Pública, Jardines y Espectáculos; Gobernación y Reglamentos y de Hacienda Municipal.

ARTICULO 7o.- Inmediatamente después que se reciban las solicitudes con sus anexos, la turnará a la comisión dictaminadora quien previo análisis minucioso, verificación de la certeza de lo manifestado y reunidas a su juicio las condiciones de higiene, seguridad y de comodidad, para los espectadores y la moralidad o

conveniencia de la diversión o espectáculo, negará o concederá la licencia solicitada expresando en su caso las modificaciones que a su juicio deban hacerse, ya sea en la programación, precios, horarios, local, etc.

Solo(sic) las licencias de espectáculos con fines filantrópicos no causarán derechos.

ARTICULO 8o.- Una vez otorgada la licencia y tratándose de espectáculos y diversiones que se ofrezcan al público en forma permanente, será la misma comisión quien necesariamente deba modificar los precios previamente autorizados y a solicitud de parte interesada, la que deberá exponer las razones que justifiquen tal medida.

ARTICULO 9o.- En caso de negativa por parte de la Comisión para el otorgamiento de la licencia respectiva, el interesado podrá oponer recurso de revisión como lo dispongan los artículos 335 y demás relativos de las Ordenanzas Municipales en vigor.

CAPITULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 10o.- Las taquillas al público deberán abrirse por lo menos una hora antes de la primera función, debiendo permanecer abiertas para la venta de boletos de las demás funciones.

Cada boleto deberá tener inscrito el día y la hora de la función, lugar y precio autorizado.

ARTICULO 11o.- Queda estrictamente prohibido a todas las personas que ofrezcan espectáculos y diversiones al público:

- a).- Vender mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del local;
- b).- La colocación de sillas en los pasillos que obstruyan el libre tránsito del público;
- c).- La entrada de personas en estado de embriaguez;
- d).- La venta y el consumo de bebidas embriagantes en el interior de los locales donde se lleve a cabo la diversión o espectáculo, a no ser que se cuente con la licencia para ello;
- e).- La entrada a menores de edad cuando así se establezca;
- f).- Alterar la programación y precios autorizados;
- g).- La entrada a menores de 3 años en locales cerrados.

ARTICULO 12o.- Todo espectáculo deberá iniciar exactamente a la hora programada, en caso contrario, los Promotores serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTICULO 13o.- En las funciones para las cuales se venden localidades numeradas, los Promotores estarán obligados a tener el personal suficiente para el acomodo de los espectadores.

ARTICULO 14o.- Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito fuere imposible presentar el espectáculo ofrecido, el Promotor deberá comunicárselo oportunamente a la Autoridad Municipal y al público en general, tomando la Autoridad las medidas necesarias para lograr la devolución de las entradas.

ARTICULO 15o.- Solamente podrán fijarse anuncios y propagandas referentes a un espectáculo en los lugares estrictamente autorizados por la Comisión dictaminadora y previo el permiso particular correspondiente.

Por estar considerada la Ciudad de Oaxaca como Monumento Histórico y Patrimonio de la Humanidad, será fuertemente sancionado el promotor que coloque propaganda en la zona no permitida, negándosele un nuevo permiso o vetándose en su perjuicio la plaza, independientemente de las sanciones económicas a que se haga acreedor y de los delitos en que se incurra.

ARTICULO 16o.- Toda persona que solicite licencia temporal para la presentación de un espectáculo deberá constituir garantía a favor del H. Ayuntamiento a fin de dejar a salvo los derechos del público y los intereses del Municipio.

La garantía será criterio de la Autoridad Municipal, atendiendo a la importancia y clase del espectáculo.

No se devolverá la garantía hasta que se haya constatado el buen desarrollo y culminación del evento, y verificada la limpieza del lugar en donde se realizó, con la aprobación de la Dirección de Servicios Municipales.

ARTICULO 17o.- Los anuncios y propaganda de diversiones y espectáculos deberán contener los precios de entrada, horarios y lugar.

ARTICULO 18o.- Queda prohibido anunciar diversiones y espectáculos por medio de aparatos de sonido en el primer cuadro de la ciudad.

ARTICULO 19o.- Queda estrictamente prohibida toda forma de reventa de boletos, siendo responsable tanto la Empresa Promotora como las personas que infrinjan esta disposición, independientemente de las sanciones que establece el Código Penal para el delito que corresponda.

ARTICULO 20o.- Los promotores de espectáculos deberán prever la demanda de boletos, instalando para ellos diversas taquillas evitando así se causen perjuicios al público.

ARTICULO 21o.- Como medida de seguridad, los Promotores y Empresarios deberán solicitar a quien corresponda el auxilio de las diferentes corporaciones de policía a fin de salvaguardar el orden, la tranquilidad y la moralidad, antes, durante y después de las funciones.

ARTICULO 22o.- El Ayuntamiento brindará facilidades para auspiciar y proteger las promociones educativas y culturales.

ARTICULO 23o.- Los inmuebles destinados o salones de baile, casinos, cabarets, funciones de “variedades” , cines, teatros, estadios, gimnasios, y demás similares, deberán ajustar su construcción , acondicionamiento y funcionamiento a las disposiciones de Salud, Reglamento de Construcciones, Reglamentos de Policía y demás leyes aplicables.

ARTICULO 24o.- Los locales a los que alude el articulo anterior, y donde se presenten espectáculos con regularidad deberán contar con las instalaciones sanitarios suficientes, salidas de emergencia, extinguidores, avisos alusivos a los servicios, así como el plano de ubicación de los mismos, el cual deberá estar a la vista del público.

ARTICULO 25o.- Los espectáculos circenses deberán presentarse en lugares ubicados en la periferia de la Ciudad y la Comisión dictaminadora al aprobar los precios de entrada y productos que se expendan dentro de las funciones, cuidará que éstos no sean lesivos al público, observándose para su funcionamiento todas las demás disposiciones que le sean aplicables del presente Reglamento.

ARTICULO 26o.- Todo lo relacionado con el Boxeo, y la Lucha Libre Profesional se sujetará a las disposiciones de su Reglamento respectivo vigente para este Municipio.

ARTICULO 27o.- Los establecimientos donde se imparten Educación Deportiva en cualquiera de sus modalidades deberá obtener la autorización correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 28o.- Para la obtención de la autorización a que alude el articulo anterior, los repsonsables(sic) de dichas escuelas deberán presentar ante la Autoridad Municipal, quien a su vez la remitirá a la Comisión dictaminadora para su análisis, la solicitud por escrito deberá contener:

- I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del propietario y del responsable;
- II.- Relación de instructores con acreditación oficial de sus grados;
- III.- Ubicación del establecimiento así como plano de distribución de servicios;
- IV.- Programa de enseñanza, conteniendo duración de cursos;
- V.- Proyecto de cuotas de recuperación;

ARTICULO 29o.- Los responsables de los establecimientos en donde se imparten deportes de contacto, tales como karate, kendo, Judo, y cualquier otro tipo de artes marciales, a parte(sic) de cumplir con los requisitos que exigen los anteriores preceptos deberán presentarse semestralmente ante esta Autoridad Municipal relación con los nombres y domicilio de los alumnos que hayan obtenido

su inscripción o que hayan cambiado de nivel de escolaridad alcanzando grados o categorías o cualquier otro tipo de reconocimientos.

ARTICULO 30o.- La Autoridad Municipal podrá proceder a cancelar la autorización expedida cuando en los establecimientos se impartan conocimientos a los alumnos sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer, o que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal.

CAPITULO CUARTO. DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS.

ARTICULO 31o.- Las Salas Cinematográficas que funcionen en este Municipio, deberán reunir las condiciones de confort, higiene y seguridad que merece el público que acude a ellas, de acuerdo a las Ordenanzas Municipales, disposiciones legales sobre Salud, Reglamento de Construcciones y demás Leyes aplicables.

ARTICULO 32o.- Los inmuebles que alberguen dichas Salas deberán contar con las instalaciones y equipo necesarios para prevenir y combatir incendios, debiendo mantenerse dichos equipos y sistemas en plenas condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente.

ARTICULO 33o.- Todas las Salas Cinematográficas deberán contar con salida de emergencia hacia la calle más próxima en número suficiente de acuerdo con la capacidad del local, contándose con avisos alusivos que permitan su fácil localización y sin que para el desalojo del lugar se tenga que atravesar locales de servicio como cocinas, bodegas, habitaciones, etc.; y cuyas puertas deberán tener mecanismos que permitan abrirlas desde adentro mediante un simple empuje.

ARTICULO 34o.- Toda sala cinematográfica deberá contar con equipo de fumigación y desinfectación suficientes, a fin de que por lo menos cada quince días lleven a cabo dicha tarea.

ARTICULO 35o.- El número de sanitarios será suficiente en proporción a la capacidad del inmueble, debiendo estar separados los destinados para los hombres, de los de mujeres y claramente señalados, siendo obligación estricta de la Empresa exhibidora de películas mantenerlos en perfectas condiciones de funcionalidad e higiene.

ARTICULO 36o.- Los horarios y los precios de entrada serán fijados por la Autoridad Municipal a través de la Comisión dictaminadora, quien tomará en cuenta su ubicación, las condiciones de presentación y comodidad que guarden las mismas, previa solicitud de la Empresa, sin que pueda modificar las tarifas unilateralmente.

La violación a este precepto generará la clausura temporal de las Salas Cinematográficas y en caso de reincidencia, el cierre definitivo.

ARTICULO 37o.- Las proyecciones cinematográficas deberán tener una duración no mayor de noventa minutos; quedando estrictamente prohibido pasar comerciales durante una misma película y el intermedio.

ARTICULO 38o.- Los encargados de las Salas Públicas de cine, deberán presentar a la Autoridad Municipal por conducto de su comisión dictaminadora el día viernes de cada semana la programación que se exhibirá en la siguiente semana.

ARTICULO 39o.- El acceso a las Salas de Proyección de las personas según sus edades, será de acuerdo a la clasificación de la película y avances que se proyecten. El recogedor de boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior, evitando el acceso de personas que por la clasificación de la película lo tengan prohibido.

ARTICULO 40o .- Los avances que sirvan para anunciar películas autorizadas únicamente para adultos en clasificación "C" , no serán proyectadas en pantalla en funciones cuyo programa incluyan películas para niños, adolescentes y adultos (sic), en clasificación "A" ni en los que se incluya películas para adolescentes y adultos con clasificación "B". Igual prohibición existen para los avances de películas de clasificación "B" en funciones autorizadas para niños en clasificación "A".

ARTICULO 41o.- La colocación de propaganda de proyecciones cinematográficas deberá hacerse en los vestíbulos correspondientes de acceso a las Salas, quedando por ende prohibido hacerlo en la vía pública. Queda prohibido la exhibición de propaganda que incite a la violencia.

ARTICULO 42o.- Las dulcerías que se instalen en el interior del inmueble que albergue a las Salas cinematográficas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Tener local apropiado para ello;
- II.- Contar con la licencia respectiva para la venta de tales productos;
- III.- Tener a la vista del público los precios autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 43o.- La solicitud de licencia de funcionamiento para las Salas Cinematográficas, se sujetará a lo que establece el artículo 5o. de este ordenamiento; debiéndose además precisar el número de asientos, pisos, localidades, sanitarios y salidas de emergencia con que cuentan.

ARTICULO 44o.- En caso de actividades para un fin social o de beneficencia, se podrá autorizar un precio especial de acceso a las Salas de cine, en una fecha y

función determinadas, previa solicitud que se presente por escrito a esta Autoridad Municipal.

CAPITULO QUINTO. DE LAS INSPECCIONES.

ARTICULO 45o.- El H. Ayuntamiento a través de su comisión dictaminadora para Espectáculos y Diversiones ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establece, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a otras Autoridades Estatales y Federales.

Los particulares tendrán acción para denunciar las anomalías e infracciones a este Reglamento.

ARTICULO 46o.- La Comisión Dictaminadora para el cumplimiento de su cometido podrá auxiliarse por el personal calificado que labora en este Ayuntamiento, así como del cuerpo de Inspectores Municipales.

ARTICULO 47o.- Se realizarán visitas periódicas y sin previo aviso a los lugares en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas a fin de verificar el buen cumplimiento de este Reglamento y de las licencias expedidas.

Los propietarios, Administradores o Encargados de dichos lugares deberán permitir el acceso, previo(sic) identificación, al personal de este Ayuntamiento, que acuda en el ejercicio de sus funciones de inspección.

ARTICULO 48o.- De toda visita se levantará acta circunstanciada en la cual se detalle el desarrollo y resultado de la inspección realizada.

CAPITULO SEXTO. DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 49o.- La contravención a las disposiciones que se contienen en este Ordenamiento, se sancionarán en forma conjunta e indistinta y a criterio de la Comisión Dictaminadora para Espectáculos y Diversiones con:

- I.- Multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente(sic) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., en el momento de la infracción;
- II.- Clausura temporal del establecimiento hasta por sesenta días;
- III.- Clausura definitiva del establecimiento.
- IV.- Cancelación de licencias de funcionamiento;
- V.- Veto de la plaza en el caso de los espectáculos cuya naturaleza lo permita.

Pudiendo la Autoridad Municipal imponer al mismo tiempo dos de las sanciones antes señaladas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El H. Cabildo Municipal aprobará la integración de la Comisión Dictaminadora, a que se hace referencia en este Reglamento.

TERCERO: Queda abrogado el Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos, de fecha 8 de marzo de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de Abril de 1985, en el número 16, Tomo LXVII.

Dado en el Palacio Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., el día veintidós del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Honorable Cabildo Municipal.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,
LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.

EL SINDICO PRIMERO MUNICIPAL,
ING. JOAQUIN LUCAS OJEDA.

EL SINDICO SEGUNDO MUNICIPAL,
C. DANIEL BAUTISTA HERNÁNDEZ.

EL REGIDOR DE HACIENDA Y MERCADOS,
C. MARIO TORRES MARQUEZ.

EL REGIDOR DEL RASTRO,
C. GILBERTO TRUJILLO GARDUÑO.

EL REGIDOR DE SANIDAD,
DR. RAMIRO JARQUIN SANCHEZ.

EL REGIDOR DE LIMPIA Y TRANSPORTE,
C.P. MANUEL VALLEJO HUERGO.

EL REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS,
C. MARIO PARADA ALAVEZ.

EL REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS,
LIC. LILIA MENDOZA CRUZ.

EL REGIDOR DE PANTEONES,
LIC. JUSTINO D. ARELLANES SANTOS.

EL REGIDOR DE JARDINES Y ESPECTACULOS,
C. AMANCIO PEREZ RUIZ.

EL REGIDOR DE DESARROLLO ECONOMICO,
LIC. MA. DE LA SOLEDAD BALTAZAR SEGURA.

EL REGIDOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA,
C. JUAN MARTINEZ FERRER.

EL REGIDOR DE EDUCACION Y BENEFICENCIA,
C. CLARIVEL RIVERA DE LOPEZ.

EL REGIDOR DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION,
LIC. JORGE BOLAÑOS RODRIGUEZ.

EL SECRETARIO MUNICIPAL,
LIC. MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DIAZ.